

Santiago, seis de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos rol N° 250.382-2023, doña María Paz Pinochet Jara, abogada, en representación de Kentucky Foods Chile Ltda., interpone recurso de revisión respecto de la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, el 28 de agosto de 2023, en causa RIT T-1100-2022, caratulada “Jofré con Kentucky Foods Chile S.A.”, que acogió parcialmente la demanda de denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido indirecto, a fin de que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

Funda el recurso en la causal del N° 4 del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil y solicita se acoja, con costas, y se invalide la referida sentencia dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT T-1100-2023, así como todo lo obrado en la causa con posterioridad a la fecha del avenimiento aprobado el 28 de julio de 2023, por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, en causa RIT O-267-2022, declarando que ha operado el efecto de la cosa juzgada respecto de todas las prestaciones demandadas.

Por resolución de 11 de enero de 2024, se tuvo por interpuesto el recurso y se ordenó poner los antecedentes en conocimiento de la parte vencedora del juicio cuya sentencia se busca invalidar, quien debidamente notificada no compareció.

Con fecha 2 de marzo de 2026, se tuvo por evacuado el informe del fiscal judicial de este Tribunal y se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que se interpone recurso de revisión fundado en la causal prevista en el artículo 810 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, al haber sido pronunciada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, que no fue alegada en el juicio en que la sentencia firme recayó, pues la trabajadora demandante, representada por el mismo abogado, interpuso dos acciones en contra de la empresa. Primero, planteó una demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, causa RIT O-267-2022, que concluyó a través de un avenimiento en cuyo mérito se pagó la suma de \$8.000.000 y las partes dieron por solucionadas sus pretensiones y renunciaron a toda acción que emanare directa o indirectamente de los hechos que dieron origen al juicio, incluyendo el término de la relación laboral, la eventual vulneración de derechos fundamentales, entre otras, salvo las



derivadas del incumplimiento del acuerdo, el que fue aprobado por resolución de 28 de julio de 2022, y tras su cumplimiento se archivaron los antecedentes; luego, y casi en paralelo a la negociación, con fecha 30 de junio de 2022, interpuso una segunda demanda en que dedujo las acciones de vulneración de derechos fundamentales con ocasión de despido indirecto y daño moral, y en subsidio, despido indirecto, cobro de prestaciones y enfermedad profesional, iniciándose la causa RIT T-1100-2022 ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causa en que su parte se mantuvo rebelde, pues al ser notificada el 27 de septiembre de 2022, el departamento de recursos humanos de la empresa creyó que no era necesaria la comparecencia y defensa, atendido el avenimiento antes celebrado y su carácter de equivalente jurisdiccional. Por esta razón, como el tribunal no tuvo a la vista tal actuación previa, prosiguió con la tramitación del litigio y dictó una sentencia condenatoria, que actualmente se encuentra en estado de cobranza, de todo lo cual se tomó conocimiento al practicarse un embargo en la cuenta corriente de la empresa, por la suma de \$12.296.258.

Solicita se acoja el recurso y se deje sin efecto la sentencia y todo lo obrado en el segundo juicio, atendido lo previsto en el artículo 810 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que con fecha 11 de enero de 2024 se tuvo por interpuesto el recurso y se ordenó poner los antecedentes en conocimiento de la parte vencedora del juicio cuya sentencia se busca invalidar, quien debidamente notificada no compareció.

Tercero: Que informó el fiscal judicial, quien fue de la opinión de declarar procedente la revisión deducida, por haber sido deducida oportunamente y haberse comprobado los hechos en que se funda.

Lo anterior, atendido que el avenimiento es un acuerdo de las partes que pone fin a un conflicto en litigio, sustituyendo el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, por lo que se le reconoce el carácter de equivalente jurisdiccional, pues aun cuando no emane de los tribunales de justicia, su efecto es el equivalente al de una sentencia ejecutoriada; que la cosa juzgada ha sido definida como: *"Aquel efecto que producen las sentencias definitivas o interlocutorias firmes o ejecutoriadas, en virtud de las cuales no se puede volver a discutir entre las partes aquella cuestión que ha sido objeto del juicio"* (Fernando Orellana Torres, "Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimientos civiles ordinarios y especiales". Librotecnia. Reimpresión de la tercera edición actualizada, de mayo



de 2010. Página 112, fallo 20520-2018); y que el instituto de la cosa juzgada, como lo ha dicho esta Corte en autos Rol 162.278-22, *“atañe a los efectos jurídico-procesales del litigio y a la eficacia de la sentencia pronunciada para resolver el asunto que fue materia de éste, el que importa una limitación al derecho que, por regla general, tienen las partes para discutir lo decidido; y que adquiere vigor en tanto se inicie un pleito con una pretensión ya resuelta en una sentencia firme y ejecutoriada previa”*.

De manera que la cosa juzgada como excepción dentro del proceso reviste importancia al impedir la renovación indefinida de pleitos entre las partes sobre el mismo asunto, y dar certeza, seguridad y estabilidad jurídica a quien ha obtenido el reconocimiento de sus derechos, y si bien sus efectos no constituyen una regla absoluta, el ordenamiento jurídico nacional, en determinadas y excepcionales situaciones, contempla hipótesis que justifican la revisión de procesos afinados con sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, como en las acciones de revisión previstas en los artículos 473 del Código Procesal Penal y 810 del Código de Procedimiento Civil.

Luego se refiere a la causal invocada y a sus requisitos de procedencia, sobre los cuales señala que concurre la identidad de partes, pues en ambas causas la demandante es Julia del Carmen Jofré Cortés y la demandada es Kentucky Foods Chile Ltda. En cuanto a la cosa pedida, si bien en la primera acción deducida se pretendía la indemnización de perjuicios derivados de un accidente del trabajo y la segunda es más amplia al accionar de tutela por vulneración de derechos con ocasión del auto despido, lo cierto es que de la lectura del avenimiento suscrito por las partes para poner término al primer litigio, se advierte que la cláusula quinta contiene una declaración referente a que la relación laboral se encuentra terminada y que nada se adeuda por dicho concepto, instrumento que conforma una transacción, al convenir materias que no formaban parte del juicio con la intención de precaver un litigio eventual en relación con las posibles obligaciones que pudieran derivar del término de la relación laboral, asunto que, no obstante aquello, fue demandado en el segundo juicio, iniciado por demanda de 30 de junio de 2022, en circunstancias que el avenimiento fue presentado al tribunal con fecha 27 de julio de 2022, y pese a su aprobación el segundo juicio continuó hasta su término; al igual que el avenimiento, la transacción configura un equivalente jurisdiccional que produce el efecto de cosa juzgada, y habilita la revisión de una sentencia posterior que contradiga lo



acordado en aquel instrumento, por lo que, existiendo una identidad entre lo pedido en el segundo juicio, y lo acordado mediante avenimiento y transacción, se estima concurrente este requisito. Por último, respecto a la causa de pedir, tanto la primera como la segunda acción se sustentan en hechos de similar naturaleza, consistentes en el accidente del trabajo que sufrió la actora, derivado de la inobservancia de medidas adecuadas y oportunas para resguardar la integridad de los trabajadores, por lo que el fundamento mediato de ambas es similar.

En consecuencia, a juicio del informante se configura la triple identidad requerida para la concurrencia de la cosa juzgada, por lo que existiendo contradicción entre el equivalente jurisdiccional que puso término al primer juicio y precavó futuros litigios, y la sentencia dictada en el juicio posterior que actualmente se encuentra en fase de ejecución, resta analizar si se dan los demás requisitos que exige el recurso de revisión, estimando que se cumple el referido a que la cosa juzgada no se hubiere alegado, atendida la rebeldía de la parte demandada, de la que se dejó constancia en la sentencia; y que, por la misma razón, la sentencia que se revisa no fue pronunciada por esta Corte Suprema conociendo de algún recurso de casación o de revisión, pues el fallo impugnado no fue objeto de recursos, habiéndose certificado su ejecutoriedad.

Cuarto: Que se trajo a la vista la causa RIT O-267-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, iniciada por demanda de 20 de abril de 2022, sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en que se indica que la relación laboral concluyó el 17 de marzo de ese año y se solicita el pago de daño moral por la suma de \$50.000.000; el 22 de junio de 2022 se celebró la audiencia preparatoria en que el tribunal propuso como base de conciliación la suma de \$8.000.000, misma que se acordó y pagó en razón del avenimiento celebrado por las partes y aprobado por resolución de 28 de julio de 2022, en que las partes se otorgaron el más amplio, completo y total finiquito, declarando, en lo pertinente:

“TERCERO: La parte demandante, representada por su abogado don Jorge Donoso Carvajal, que cuenta con las facultades de ambos incisos del Artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, aceptan los montos y la forma de pago indicadas en la cláusula Primera y Segunda del presente avenimiento. Asimismo, declaran que dicho pago satisface la totalidad de las pretensiones del demandante, expresando e la presente declaración que han sido resarcidos íntegra y oportunamente todos los perjuicios, presentes y futuros, materiales o



morales, directos o indirectos, previstos o imprevistos, daño emergente, lucro cesante, daño moral, por enfermedad profesional, accidente del trabajo, por algún grado de incapacidad declarado y cualquier otro daño o perjuicio que se pueda haber generado de los hechos que motivaron los presentes autos o respecto de cualquier otro incidente, accidente laboral o trayecto ocurrido mientras la actora se encontraba vinculada legal o contractualmente con la demandada Kentucky Foods Chile Ltda. Del mismo modo, en representación de la demandante, el abogado Jorge Donoso Carvajal declara que dicho pago satisface sus pretensiones y que en definitiva renuncian a todo tipo de acción que tuvieren o pudieren tener en contra de Kentucky Foods Chile Ltda. y/o de sus empresas relacionadas, coligadas o filiales, contratistas, subcontratistas, mandantes, inmobiliarias, o empresas de servicios transitorios (EST); de sus gerentes, ejecutivos, profesionales dependientes y trabajadores; civiles, criminales, infraccionales, administrativas por grado de incapacidad declarado, por vulneración de derechos fundamentales y de cualquier otra naturaleza, que emanen directa o indirectamente de los hechos que dieron origen al presente litigio, o respecto de cualquier otro incidente, accidente laboral, enfermedad profesional, accidente de trayecto, o cualquier otro hecho, accidente o perjuicio ocasionado mientras la demandante estuvo vinculada legal o contractualmente con la demandada Kentucky Foods Chile Ltda., incluyendo expresamente aquellas que persigan el pago de indemnizaciones a cualquier título, ya sea daño moral, lucro cesante o daño emergente o cualquier otro daño o perjuicio, con la sola excepción de las acciones derivadas del incumplimiento de este avenimiento.

CUARTO: Los comparecientes, con los poderes y representaciones que invisten, específicamente reconocen que este avenimiento ha sido preparado, estudiado, revisado y firmado sin circunstancias que podrían afectar la libre voluntad de los firmantes, pues cada parte ha actuado como igual en la negociación de sus términos y, por lo tanto, no se aplicará en la interpretación de este instrumento y de ninguna de sus cláusulas o de cualquier modificación del mismo, la regla de hermenéutica conforme a la cual cualquiera ambigüedad será resuelta contra la parte redactora, siéndolo ambas del presente instrumento.

QUINTO: Las partes dejan constancia que la relación laboral se encuentra terminada y que nada se adeudan por el término de la misma.

SEXTO: En concordancia con lo anterior ambas partes vienen en darse recíprocamente el más amplio, completo y total finiquito en la presente causa,



solicitando a S.S. se sirva aprobar el presente avenimiento en todas sus partes, y así proceda a ordenar el respectivo archivo de la causa”.

Quinto: Que, asimismo, se examinaron los autos RIT T-1100-2022, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, sobre tutela laboral por vulneración de derechos con ocasión de despido indirecto, en que la demandante con fecha 30 de junio de 2022, denuncia las condiciones en que debía prestar sus servicios, que afectaron su salud y le ocasionaron un accidente de trabajo (cuyos perjuicios se reclamaron en la causa anterior); se notificó a la demandada el 15 de septiembre de 2022, quien se mantuvo rebelde durante el curso del juicio, celebrándose las respectivas audiencias y dictándose la sentencia de 28 de agosto de 2023, que se impugna en los presentes autos, que acogió la demanda principal y ordenó el pago de las siguientes prestaciones:

“a) Indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, por la suma de 11 remuneraciones ascendente a \$4.320.800.-

b) La suma de \$392.800 por indemnización sustitutiva del aviso previo.

c) La suma de \$4.320.800 por indemnización por años de servicio

d) La suma de \$549.919 por feriado adeudado (42 días)”.

No se interpusieron recursos y la sentencia quedó ejecutoriada, con lo que fue remitida al juzgado de cobranza laboral para su cumplimiento, iniciándose los autos RIT C-4119-2023 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sexto: Que, como esta Corte ha sostenido previamente, en los autos Rol 5.283-2014 y 28.606-2016, entre otros, el recurso de revisión se ha definido como un medio de impugnación extraordinario que la ley concede por las causales y en contra de las resoluciones judiciales firmes que señala, ganadas injustamente, con el objeto de anularlas en todo o en parte. Su fundamento se encuentra en que la autoridad de cosa juzgada que emana de una sentencia firme debe ceder si con posterioridad a su dictación aparece un hecho o circunstancia que por sí sola demuestra su injusticia.

En consecuencia, el recurso de revisión es de derecho estricto y constituye una regla de excepción que sólo tiene aplicación en los casos taxativamente señalados en el artículo 810 del Código de Procedimiento Civil. En estos antecedentes se alegó la causal de su N° 4, que previene: *“La Corte Suprema de Justicia podrá rever una sentencia firme en los casos siguientes: ... 4°. Si se ha pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó*



en el juicio en que la sentencia firme recayó”, y se la fundó en el hecho de haberse pronunciado la sentencia de 28 de agosto de 2023, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT T-1100-2023, contra otra -un equivalente jurisdiccional- pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó, correspondiente al avenimiento aprobado el 28 de julio de 2023, por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, en causa RIT O-267-2022.

Séptimo: Que la doctrina ha definido la cosa juzgada como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, distinguiendo cosa juzgada formal y material (Casarino Viterbo Mario, *Manual de derecho procesal Tomo III*, 6° Edición, Editorial Jurídica de Chile, pág. 125; Romero Seguel, Alejandro, *La cosa juzgada en el proceso civil chileno*, Editorial Jurídica de Chile, páginas 11 y siguientes). La primera sirve para la inimpugnabilidad de una decisión y rige cuando una sentencia en el curso de las instancias es inimpugnable, por lo que opera exclusivamente en el proceso en que hubiese recaído, el que queda definitivamente concluido y asegurada la decisión en su existencia formal, y es presupuesto de la cosa juzgada material, en tanto evita que las decisiones sean revocadas o modificadas; mientras que la cosa juzgada material impide decisiones contradictorias en un nuevo procedimiento, en interés de la paz jurídica y de la autoridad del tribunal. La cosa juzgada material protege el contenido interior, es decir, la subsistencia conceptual de la decisión.

Octavo: Que, si bien el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil declara que “*Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada*”, en el caso se reclama tal efecto respecto de un avenimiento celebrado por las mismas partes y aprobado judicialmente, acto que constituye un equivalente jurisdiccional, al poner término al juicio y precaver otros eventuales, y que configura un título ejecutivo según se advierte del artículo 434 N° 3 del citado código.

En consecuencia, verificado que entre el avenimiento mediante el cual concluyó la tramitación del primer juicio y la sentencia dictada en el segundo concurre la triple identidad que refiere el artículo 177 del mencionado cuerpo legal, sobre la base de los argumentos desarrollados por el fiscal judicial, toda vez que los comparecientes son los mismos, y lo hacen en igual calidad en uno y otro juicio, y aunque la cosa pedida y causa de pedir sean diversas, lo cierto es que el



referido avenimiento que, como señala el fiscal judicial, tiene el carácter de transacción, pues no se limita a solucionar los conflictos derivados del accidente del trabajo que motivó la primera acción, sino también los relativos al término de la relación laboral, incluyendo eventuales vulneraciones de derechos fundamentales, entre otros, con lo que contiene aquellas acciones, pretensiones y prestaciones que fueron nuevamente reclamadas ante la judicatura en el segundo juicio, el que fue iniciado por la parte demandante en la misma época en que desarrollaba la negociación que derivó en el avenimiento aprobado por resolución de 28 de julio de 2022.

Noveno: Que, en consecuencia, atendido el valor que la legislación otorga al avenimiento aprobado en el primer juicio y el alcance de las materias que las partes solucionaron a través de esa primera actuación, mismas sobre las cuales fue luego pronunciada la sentencia cuya revisión se pretende, sin que la demandada se defendiera en ese juicio ni hiciera valer la respectiva excepción de cosa juzgada, sea en la oportunidad prevista para la contestación de la demanda o con posterioridad, dado que tampoco dedujo recurso alguno en contra de dicha resolución, por lo que se verifica que concurren cada uno de los requisitos que en conformidad al artículo 810 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace procedente invalidar la sentencia que contraviene al primer pronunciamiento y, todo lo obrado en ese juicio, en razón de los efectos de cosa juzgada que produjo el avenimiento una vez aprobado por el tribunal competente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 810, 811, 813 y 815 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de revisión deducido por doña María Paz Pinochet Jara, en representación de Kentucky Foods Chile Ltda., y, consecuentemente, **se anula** la sentencia definitiva dictada el 28 de agosto de 2023, por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT T-1100-2022, y se deja sin efecto todo lo obrado en dicha causa con posterioridad al 28 de julio de 2022, fecha de aprobación del avenimiento celebrado en causa RIT O-267-2022, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, incluida, por cierto, la ejecución iniciada en los autos RIT C-4119-2023 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora González, quien estuvo por rechazar de que se trata, por estimar que no concurren los



presupuestos de la causal de revisión esgrimida, por las siguientes consideraciones:

a) En opinión de quien disiente los efectos jurídico procesales del avenimiento a que arribaron las partes en la causa RIT O-267-2022, no alcanza la sentencia emitida en el RIT T-1100-2022, por cuanto de la atenta lectura de la cláusula tercera del citado avenimiento se observa que la trabajadora declaró que el *“pago satisface la totalidad de las pretensiones de la demandante, expresando ... que han sido resarcidos íntegra y oportunamente todos los perjuicios, presentes y futuros, ... por enfermedad profesional, accidente del trabajo, por algún grado de incapacidad declarado y cualquier otro daño o perjuicio que se pueda haberse generado de los hechos que motivaron los presentes autos o respecto de cualquier otro incidente, accidente laboral o trayecto ocurrido mientras la actora se encontraba vinculada legal o contractualmente con la demandada Kentucky Foods Chile Ltda.”*, es decir, lo pactado por las partes solo dice relación con hechos que dieron origen a esa causa -sobre accidente del trabajo y cobro de daño moral- y comprende también otros perjuicios siempre que éstos emanen de aquellos o bien de cualquier otro “incidente, accidente laboral o de trayecto” durante el tiempo de vigencia de la relación laboral.

b) Luego en la misma cláusula se declara que el pago aceptado satisface *“sus pretensiones”* -las que únicamente pueden estar referidas a la demanda enderezada en ese juicio- precisando las partes que *“renuncian a todo tipo de acciones”* contra el empleador y demás empresas que mencionan, aludiendo a acciones civiles, criminales, infraccionales, administrativas, por vulneración de derechos fundamentales o de cualquier otra naturaleza, pero limitadas a que emanen directa o indirectamente de los hechos que dieron origen a ese litigio o de cualquier otro incidente de origen laboral -accidente o enfermedad profesional- o cualquier otro hecho, pero siempre que se haya ocasionado *“mientras la demandante estuvo vinculada legal o contractualmente con la demandada Kentucky Foods Chile Ltda.”*. Por consiguiente, es dable entender que el tipo de daño o indemnización susceptible de ser demandado a través de las acciones renunciadas comprende los ocasionados durante el vínculo laboral y relacionados con los hechos denunciados en ese proceso o bien los derivados de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, sin que sea procedente otorgar efecto de cosa juzgada a una referencia genérica de *“cualquier otro hecho, acción o perjuicio”*; en primer lugar, porque carece de la necesaria



precisión que dé cuenta de la voluntad de la trabajadora y, en segundo término, porque el uso de términos tan amplios como los plasmados en la cláusula citada, que podrían abarcar múltiples y disímiles situaciones de la relación laboral es contradictorio con la naturaleza de ese instrumento que busca, precisamente, poner término a un litigio y evitar pleitos futuros. Por ello, aceptar un acuerdo general como lo es el descrito previamente, importaría en definitiva dejar indemnes conductas lesivas de derechos fundamentales que nuestro ordenamiento proscribiera, como se infiere del inciso segundo del artículo 495 del Código del Trabajo.

c) Aclarado lo anterior, la disidente tiene en consideración que la causal que se revisa busca resguardar la integridad de la cosa juzgada la que únicamente podría prosperar si se constata la existencia de dos sentencias ejecutoriadas o un equivalente jurisdiccional -como en este caso- que resuelvan sobre la misma materia en forma antagónica o contradictoria. Para tal efecto, es presupuesto esencial revisar si la decisión impugnada se pronunció sobre el fondo de una controversia resuelta, transigida o avenida en una causa anterior, lo que no se cumple en el caso de la especie.

d) En opinión de quien disiente el equivalente jurisdiccional que se esgrime carece de eficacia para concluir que la trabajadora abdicó del derecho a demandar a su empleador por tutela laboral, pretensión acogida en la sentencia definitiva dictada en la segunda causa, por cuanto de lo resolutorio del fallo emitido en la causa RIT T-1100-2022, se evidencia que se condenó a la demandada a pagar a la actora la indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, más las indemnizaciones por falta de aviso previo y por años de servicio, junto a la compensación por feriado, sin que esas materias -como ya se dijo- formaran parte del avenimiento a que arribaron las partes en el proceso anterior. Solo el fallo impugnado se pronunció sobre una afectación concreta de derechos fundamentales y sobre hechos que acontecen con ocasión del despido como es su calificación de injustificado o improcedente.

e) Conforme se viene razonado -para quien disiente- la necesidad de justicia y certeza jurídica que se busca proteger, en la especie no se han visto afectados, por lo que no se configura la causal del artículo 810 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en tanto no se está en presencia de pronunciamientos de fondo antagónicos sobre la misma materia.



Redacción a cargo de la ministra señora Mireya López M. y de la disidencia
su autora.

Regístrese y archívese.

Rol N° 250.382-2023.-



XNRWCXXUBTH

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea María Mercedes Muñoz Sánchez, Jessica De Lourdes González Troncoso y Mireya Eugenia López Miranda y los Abogados (as) Integrantes Rosa María Leonor Etcheberry Court y Jose Miguel Valdivia Olivares . Santiago, seis de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a seis de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

